

ran para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo.

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera oposición libre para la obtención del título de Notario que sea convocada después de la entrada en vigor de este Real Decreto, se regirá en lo que se refiere al número, estructura y sistema de calificación de los ejercicios, por la normativa anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

17388 *CORRECCION de erratas de la Orden 32/1987, de 12 de junio, por la que se aprueban los modelos tipo de pliegos de bases y proyecto de contrato para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa.*

Padecidos errores en la inserción de los modelos anexos a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1987, páginas 19630 a 19642, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Modelo S-1:

Página 19630, cláusula 10, línea novena, dice: «(****) ... a ... de ...», debe decir: «(****) ... de ... de ...».

Página 19631, cláusula 11, línea segunda, dice: «... el valor precio ...», debe decir: «... el precio ...».

Página 19632, cláusula 11, línea antepenúltima, dice: «Estado» 297», debe decir: «Estado» número 297».

Notas explicativas:

Página 19632, cláusula (24), tercer párrafo, línea segunda y siguientes, dice: «Expresar los lotes ...», debe decir: «(Expresar los lotes ...».

Página 19632, cláusula (24), cuarto párrafo, línea tercera y siguientes, dice: «Expresar las fabricaciones», debe decir: «(Expresar las fabricaciones ...».

Modelo S-2:

Página 19633, cláusula 10, línea segunda, dice: «(****) ... a ... de ...», debe decir: «(****) ... de ... de ...».

Página 19634, cláusula 26, línea cuarta, dice: «... de conformidad con las ...», debe decir: «... de conformidad las ...».

Página 19634, cláusula 35, línea antepenúltima, dice: «Estado» 297», debe decir: «Estado» número 297».

Notas explicativas:

Página 19635, cláusula (22), tercer párrafo, línea segunda y siguientes, dice: «Expresar los lotes ...», debe decir: «(Expresar los lotes ...».

Página 19635, cláusula (22), cuarto párrafo, línea tercera y siguientes, dice: «Expresar las fabricaciones», debe decir: «(Expresar las fabricaciones ...».

Modelo S-3:

Página 19635, cláusula 8, línea tercer, dice: «... Ley de contratos del Estado ...», debe decir: «... Ley de Contratos del Estado...».

Página 19636, cláusula 13, línea segunda, dice: «... de cargo alguna de las ...», debe decir: «... de cargo alguno las ...».

Página 19636, cláusula 24, línea cuarta, dice: «... de conformidad con las ...», debe decir: «... de conformidad las ...».

Página 19637, cláusula 33, línea antepenúltima, dice: «Estado» 297», debe decir: «Estado» número 297».

Modelo S-4:

Página 19638, cláusula 11, línea segunda, dice: «... alguna de las ...», debe decir: «... alguno las ...».

Página 19639, cláusula 21, línea tercera, dice: «Asimismo los procedimientos ...», debe decir: «Asimismo, los procedimientos ...».

Página 19639, cláusula 31, línea antepenúltima, dice: «Estado» 297», debe decir: «Estado» número 297».

Notas explicativas:

Página 19639, cláusula (3), línea primera, dice: «... pliego de prescripción técnicas ...», debe decir: «... pliego de prescripciones técnicas ...».

Modelo S-5:

Página 19641, cláusula 28, línea antepenúltima, dice: «Estado» 297», debe decir: «Estado» número 297».

Página 19641, cuarto párrafo, margen derecha, dice: «... acrediten ...», debe decir: «... acreditan ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17389 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se establece el procedimiento para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica.*

La constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica prevista en el Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987) podrá acordarse con la finalidad de mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza en las zonas rurales.

Es preciso, por tanto, que los expedientes que se tramiten para la constitución de los Colegios Rurales Agrupados contengan los datos necesarios para que el órgano encargado de su resolución pueda decidir, con garantías de acierto, sobre la procedencia de la Agrupación en función de que de ella vaya a derivarse un aumento de la calidad de la enseñanza y sobre las peculiaridades a tener en cuenta para conseguir la correcta adaptación del Colegio Rural Agrupado que, en su caso, se constituya, a las características propias de las distintas zonas rurales.

El procedimiento establecido en esta Orden para la constitución de Colegios Rurales Agrupados, en desarrollo del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, pretende asegurar una correcta aplicación del mismo garantizando el cumplimiento de los fines que persigue la constitución de los citados Colegios.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, sobre constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo primero y en la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, los Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica podrán constituirse por agregación de unidades escolares existentes en una o varias localidades o por conversión de las actuales concentraciones escolares.

Segundo.—1. El expediente para la constitución de Colegios Rurales Agrupados de Educación General Básica se iniciará a propuesta de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia o a instancia del órgano competente de una o varias de las unidades o centros preexistentes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá órgano competente de los centros preexistentes, el Claustro de profesores de las unidades cuya agrupación se pretende.

Tercero.—La propuesta o solicitud de constitución de un Colegio Rural Agrupado deberá ir acompañada de:

Memoria que incluya los aspectos mencionados en el artículo quinto del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre.

Acta en la que se recoja la opinión de los órganos colegiados de gobierno, si los hubiera, de las unidades o centros objeto de la agrupación, sobre constitución del Colegio Rural Agrupado.

Acta en la que se recoja el resultado de la consulta que, sobre la constitución del Colegio Rural Agrupado, se ha formulado a los padres de alumnos, profesores y Ayuntamientos implicados.

Informes emitidos por los Ayuntamientos en que estén situados los centros o unidades que vayan a integrarse como Colegio Rural Agrupado y acuerdo expreso de dichos Ayuntamientos sobre atención a los gastos de conservación y mantenimiento de los edificios e instalaciones de aquél.

Cuarto.—1. El expediente deberá contener, además, datos relativos a:

- Unidades y alumnos.
- Población escolar.
- Edificios, instalaciones y mobiliario.
- Profesorado.
- Material didáctico.
- Proyecto de organización y funcionamiento.

2. Los datos a que se refiere el apartado anterior se consignarán en los formularios que, al efecto, apruebe la Dirección General de Centros Escolares.

Quinto.—1. Si el expediente se inicia a instancia del órgano competente a que se refiere el número segundo de esta Orden, será presentado en la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Dirección Provincial remitirá el expediente a la Dirección General de Centros Escolares con una valoración de la petición que se formula. Dicha valoración se fundamentará en las necesidades y previsiones derivadas de la planificación y programación educativas de la provincia.

3. Si el expediente se inicia a propuesta de una Dirección Provincial, aquél será remitido igualmente a la Dirección General de Centros Escolares, con la documentación a que aluden los números tercero y cuarto de esta Orden.

Sexto.-En el caso de constitución de Colegios Rurales Agrupados por conversión de las actuales concentraciones escolares, a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 2731/1986, de 24 de diciembre, previamente a la iniciación del expediente, las Direcciones Provinciales recabarán el parecer de las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.-Examinados los expedientes, la Dirección General de Centros Escolares propondrá la resolución que proceda, dando prioridad a la constitución de Colegios Rurales Agrupados resultantes de la agregación de unidades escolares que vinieran funcionando coordinadamente y con un proyecto común.

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de (F)Centros Escolares.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17390 *ORDEN de 23 de julio de 1987, por la que se convocan elecciones a órganos de representación en la Administración del Estado.*

Excelentísimo señor:

La disposición transitoria tercera, 1, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que en el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, a propuesta de las Organizaciones Sindicales más representativas, el Ministro para las Administraciones Públicas convocará las primeras elecciones en el ámbito de la Administración del Estado, así como que, a partir de esta convocatoria, en el plazo de un mes las elecciones deberán convocarse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Las representaciones de las Organizaciones, Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), Solidaridad de Trabajadores Vascos (ELA-STV) y Unión General de Trabajadores (UGT), en escrito de 8 de julio de 1987 propusieron a este Ministerio la inmediata convocatoria de elecciones sindicales en el ámbito de la Administración del Estado, a partir de la cual y en el plazo de un mes, deberán convocarse en el resto de las Administraciones, así como la inmediata constitución de la Junta Electoral General que deberá estar formada por 24 miembros.

Por otra parte, tanto la Comisión Nacional de Administración Local, en reunión celebrada el día 20 de julio corriente, como la Comisión de Coordinación de la Función Pública, en reunión que tuvo lugar el día 23 del mismo mes han prestado su conformidad a la propuesta sindical de que la Junta Electoral General esté compuesta por 24 miembros.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley citada y a propuesta de las Organizaciones Sindicales mencionadas, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia, para la constitución de Juntas de Personal en las unidades electorales establecidas en los epígrafes 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Art. 2.º En esta primera convocatoria, la Junta Electoral General estará compuesta por 24 miembros, 12 en representación de las Administraciones Públicas y 12 en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas.

Art. 3.º Como representantes de la Administración del Estado en la Junta Electoral General nombro a:

Titulares, ilustrísimos señores:

Subsecretario para las Administraciones Públicas, don Juan Ignacio Moltó García.

Director general de la Función Pública, don Julián Álvarez Álvarez.

Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, del Instituto Nacional de la Salud, don Luis Herrero de Juan.

Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, don Gonzalo Junoy García de Viedma.

Suplentes, ilustrísimos señores:

Jefe del Gabinete del Subsecretario para las Administraciones Públicas, don Urbano Martín Alonso.

Subdirector general de Ordenación de la Función Pública, don José Luis Rodríguez Valdés.

Subdirectora general de Personal del Ministerio de Sanidad y Consumo, doña María Jesús Noque Navacerrada.

Vocal Asesor adscrito a la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, don Lucio Rafael Soto.

Art. 4.º Como representantes de las Comunidades Autónomas en la Junta Electoral General, y a propuesta de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, nombro a:

Titulares, ilustrísimos señores:

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Valenciana o equivalente.

Suplentes, ilustrísimos señores:

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Cataluña o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria o equivalente.

Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o equivalente.

Art. 5.º Como representantes de las Entidades locales en la Junta Electoral General, y a propuesta de los representantes de las Entidades locales en la Comisión Nacional de Administración Local, nombro a:

Titulares, ilustrísimos señores:

Concejal del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, don José María de la Riva Amez.

Concejal del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, don Miguel Albuixech Grau.

Diputado provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Guadalajara, don Jesús Ortega Molina.

Concejal del excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, don Cándido Jiménez Sánchez.

Art. 6.º Como Presidente de la Junta Electoral General, se designa al ilustrísimo señor don Juan Ignacio Moltó García, Subsecretario para las Administraciones Públicas.

En caso de ausencia del Presidente, le sustituirá en sus funciones el Vocal titular don Julián Álvarez Álvarez.

En el supuesto anterior, se mantendrá la paridad de la representación, mediante la incorporación de un suplente.

Art. 7.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, nombro Secretario titular de la Junta Electoral General al ilustrísimo señor Secretario general de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, don Fernando Díaz de Liaño y Argüelles y Secretaria suplente a la ilustrísima señora doña Alicia Camacho García, Vocal-Asesor de la Secretaría General del Consejo Superior de la Función Pública.

Art. 8.º La Junta Electoral General tendrá su sede en la Dirección General de la Función Pública en la calle María de Molina, 50, Madrid.

Art. 9.º Con carácter inmediato, el Presidente convocará a la Junta Electoral General para el ejercicio de las competencias a que hacen referencia el artículo 25 y la disposición transitoria cuarta, 3, de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se adoptarán las medidas que sean precisas para coordinar el cumplimiento de las obligaciones de la Administración del Estado en relación al proceso electoral que se convoca.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 23 de julio de 1987.

ALMUNIA AMANN

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública